



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2018-00692-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS
DEMANDADO:	CONSORCIO BMS
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante memorial del 25 de agosto de 2021 el demandante a través de su apoderado judicial solicita que se le conceda amparo de pobreza en la medida en que no cuenta con los recursos para solventar los gastos del proceso sin poner en riesgo su congrua subsistencia y la de su grupo familiar, **según escrito obrante a folios 676 a 682 del expediente, para lo cual esta dependencia judicial lo resolverá teniendo en cuentas la siguientes**

CONSIDERACIONES

Tenemos que el señor VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS, interpuso una demanda ordinaria laboral, buscando que se declara la existencia de un contrato laboral y sus consecuenciales

Tenemos que el señor VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2021, indicó al despacho que invoca el amparo de pobreza, ya que no cuenta con los recursos para asumir el pago de pruebas procesales, expensas, cauciones y/o auxiliares de la justicia, y para tales efectos aporta:

- Declaración extraprocesal del 24 de agosto de 2021, donde el demandante afirma bajo la gravedad de juramento que no tiene recursos para asumir los costos del proceso, que se encuentra actualmente desempleado y quien es su esposa quien asume los costos de su grupo familiar
- Contrato laboral a término fijo inferior a un año de la señora BETZABETH VARGAS ARIAS pareja del demandante, por el término de dos meses y diez días, con un salario que equivale al mínimo legal vigente.
- Información del núcleo familiar del demandante.

Advierte esta oficina judicial que, elevadas las solicitudes de amparo de pobreza a la cual ya se ha hecho referencia, se resolverá de conformidad con los arts. 151 y siguientes que hacen referencia en el Código General del Proceso que son aplicables al proceso laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS.

El artículo 151 del C.G.P indica respecto de la procedencia que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Ante este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-339/18, expresa que:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica”

y frente a los requisitos para su procedencia, considera esa corporación que:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar**, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*

Bajo esta óptica, el actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales, que el amparo de pobreza depende en la actualidad de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito.

En el presente caso, tenemos que, lo solicitado es la declaratoria la existencia de un contrato laboral y su declaraciones y codenas consecuenciales y otras, por lo que se discuten en el proceso hechos que están ligados a derechos y garantías mínimos del empleado.

Ahora bien, con la manifestación realizadas por el demandante y las constancias aportadas por señor VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS, son suficientes para que este Despacho conceda el amparo de pobreza deprecado, pues se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la solicitud.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza, que fuera solicitado por VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21c5f58ce03748bec9240dc2dea563194245f3e39d5003542bc2f2fdf149b7a

Documento generado en 13/10/2021 04:43:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>